

# **TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-073/2019 Y  
ACUMULADO**

**ACTOR: PARTIDO  
DURANGUENSE**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

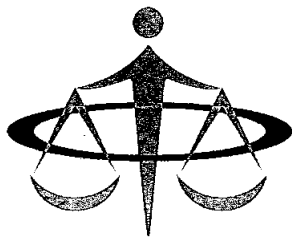
**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los juicios electorales citados al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG95/2019, por el que se designó al interventor y se otorgó la garantía de audiencia al Partido Duranguense, al encontrarse en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el dos de junio de esta anualidad.

**GLOSARIO**



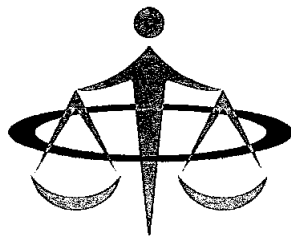
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TE-JE-073/2019 y acumulado**

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Convocatoria o convocatoria a los interesados a participar como interventor en el procedimiento de pérdida de registro de partido político local	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en participar como interventor en el procedimiento de pérdida de registro, liquidación y adjudicación de bienes del partido político local, derivado de los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral local 2018-2019.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales	Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado de Durango, para elegir a integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral de la elección referida en el párrafo que antecede.

**3. Sesiones de cómputo.** El cinco de junio, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales, celebraron las sesiones de cómputo correspondientes y una vez concluidos, se procedió a la declaración de validez de las elecciones y se entregaron las constancias de mayoría atinentes.

De los citados cómputos, se desprendió que el Partido Duranguense, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida.

**4. Convocatoria.** El diecisiete de junio, se publicó la convocatoria a los interesados a participar como interventor en el procedimiento de pérdida de registro de partido político local, misma que fue emitida por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local.

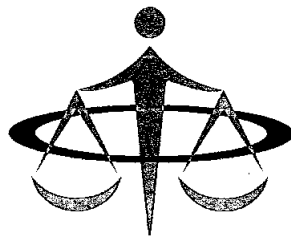
**5. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria número treinta, de fecha veintiséis de junio, el Consejo General, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG95/2019, por el que se designó al interventor y se otorgó la garantía de audiencia al Partido Duranguense, al encontrarse en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de Ayuntamientos.

## Juicios Electorales

**1. Interposición de los medios de impugnación.** En contra de la convocatoria y el acuerdo referidos en los párrafos anteriores, el Partido Duranguense, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, presentó

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de esta mención, corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado demandas de Juicio Electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable, los días veinte y veintisiete de junio.

**2. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.**

El veinticuatro de junio y el uno de julio, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias de los juicios en comento, así como los correspondientes informes circunstanciados.

**3. Turno.** El veinticuatro de junio y el uno de julio, respectivamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

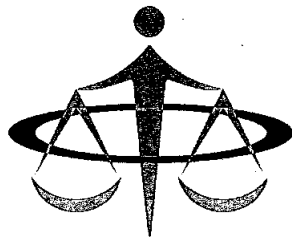
**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios de mérito, los admitió a trámite y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratar de aspectos relacionados con el procedimiento de pérdida de registro de partido político local, iniciado por el instituto electoral local, en base a la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos del Estado, obtenida por el partido actor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), 41, párrafo 1, fracción I y párrafo 2, fracción I, y 43 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Acumulación.** En el caso, procede la acumulación de los juicios electorales indicados al rubro, para su resolución conjunta, ya que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

existe conexidad en la causa, puesto que el partido actor impugna actos vinculados entre sí, emitidos por diversos órganos del instituto electoral local, relacionados con el procedimiento de pérdida de registro incoado al Partido Duranguense, por lo que se actualiza una total coincidencia de su pretensión final, lo que facilita la resolución conjunta y se evita la emisión de fallos contradictorios.

Lo antes dicho, encuentra fundamento en lo previsto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33 de la Ley de Medios; y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal.

La determinación anterior, encuentra sustento, además, en el criterio tomado por la Sala Superior, en la resolución de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 y acumulados.<sup>2</sup>

En consecuencia, deberá acumularse al **TE-JE-073/2019**, el diverso expediente del Juicio Electoral **TE-JE-074/2019**, en virtud de que el primero se recibió y registró antes en este Tribunal.

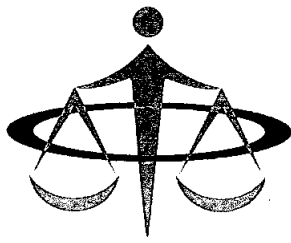
En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

**TERCERA. Precisión del acto impugnado.** La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a los que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>3</sup>**

En el asunto que nos ocupa, este Tribunal considera que es conveniente hacer la precisión respecto de qué acto de autoridad es el que le causa agravio al partido incoante.

Del análisis minucioso de los autos del expediente **TE-JE-073/2019**, se advierte que en el escrito inicial, el actor controvierte “*la convocatoria emitida por la responsable invitando a los ciudadanos Duranguenses a participar como interventor en procedimiento de pérdida de registro, liquidación y adjudicación de bienes de partido local, (Duranguense) y pérdida de acreditación de un Partido Político Nacional (PRD) derivado de los resultados de la votación obtenida en el proceso Electoral local 2018-2019*”.<sup>4</sup>

No obstante, en opinión de esta Sala Colegiada, el citado documento convocatorio, no genera una transgresión a la esfera jurídica del inconforme, ello en atención a que no es un acto firme y definitivo.

La determinación anterior, encuentra sustento en las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el procedimiento de pérdida de registro de partido político local, mismas que se transcriben enseguida:

**Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos  
Políticos Locales**

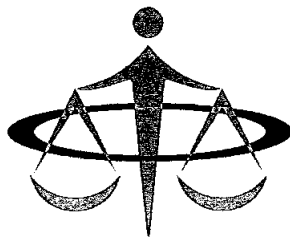
[...]

**Artículo 83. Convocatoria para ser Interventor.**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

<sup>4</sup> Transcripción literal del escrito de demanda del actor, obrante a páginas 000003 a 000011 del expediente principal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

1. Para el procedimiento de selección de Interventor, la Secretaría Ejecutiva emitirá una Convocatoria que será publicada en estrados, página oficial y redes sociales del Instituto, dentro de los quince días posteriores al día de la Jornada Electoral de que se trate.

[...]

De lo reproducido, se observa que es la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, la autoridad encargada de emitir la convocatoria mencionada, a efecto de iniciar el mecanismo de pérdida de registro de un partido político estatal.

En la especie, existe mención expresa de la responsable, en su informe circunstanciado<sup>5</sup>, en el sentido de que fue la Secretaría Ejecutiva, el órgano emisor de la convocatoria rebatida, tal y como lo mandata el cuerpo reglamentario indicado.

## Ley General de Partidos

### **Artículo 95.**

[...]

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

[...]

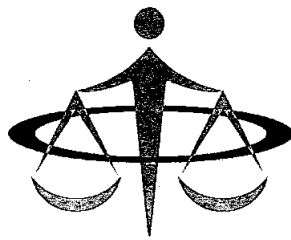
En el mismo tema, el Reglamento antes referido, estipula el procedimiento contemplado para la pérdida de registro mencionada, de la manera que se reproduce a continuación:

[...]

### **Artículo 78. De la pérdida de registro.**

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido, fundando y motivando las causas de la misma.

<sup>5</sup> Visible a páginas 000022 a 000028 de los autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

[...]

## **Artículo 80. Del interventor.**

[...]

*2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:*

*1. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos o en la Ley;*

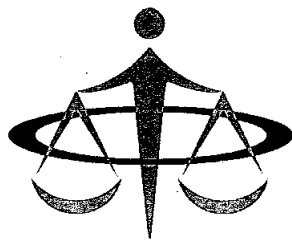
[...]

De lo transcrito, se aprecia que corresponde al Consejo General, la determinación final, a través de la declaratoria correspondiente, sobre la pérdida del registro de un partido político local, así como la designación del interventor responsable del control, vigilancia y destino de los recursos y bienes del partido.

En ese tenor, en la especie, al ser la convocatoria señalada un acto emitido por la Secretaría Ejecutiva, es que dicho documento no puede ser considerado como un acto firme y definitivo, dado que está sujeta al ejercicio deliberativo del propio Consejo General, quien en última instancia, se pronunciará sobre decisión final en cuanto al inicio del procedimiento de pérdida de registro, en los términos y condiciones que estime pertinentes.

Por otra parte, del estudio pormenorizado de la demanda presentada dentro del expediente **TE-JE-074/2019**, se advierte que el partido enjuiciante controvierte el "acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TE-JE-073/2019 y acumulado**  
*el cual determina otorgar al Partido Duranguense la garantía de audiencia, por considerar que se encuentra en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio de dos mil diecinueve y además designa interventor<sup>6</sup>, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número treinta, de fecha veintiséis de junio.*

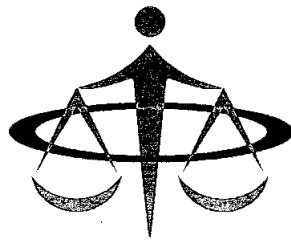
Dicho acuerdo, para esta Sala Colegiada, sí constituye un acto de autoridad que puede afectar los derechos fundamentales del partido actor, ya que dicho acuerdo se traduce en un acto privativo, en razón de que el Consejo General, aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro del Partido Duranguense, considerando y estableciendo que dicho instituto político se ubica en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de Ayuntamientos.

Se considera lo anterior, pues en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable ya emitió un juicio de valor y consideró, e incluso determinó, que el Partido Duranguense se ubica en la hipótesis jurídica de pérdida de registro. Aunado a que dicho acto, en sí mismo y sus consecuencias, pueden generar molestias al partido actor, ya que a partir de la determinación del Consejo General, el citado partido estaría sujeto a la intervención de un ente o persona ajena a su organización con fines de su liquidación por la eventual pérdida de su registro.

En razón de lo anteriormente expuesto, en el presente fallo, solo se tendrá como acto impugnado, el acuerdo de clave IEPC/CG95/2019, emitido por el Consejo General, pues es éste, el que en su caso, constituiría un acto de molestia y privativo de derechos al partido actor, que amerita la intervención de este Tribunal.

---

<sup>6</sup> Transcripción literal del escrito de demanda del impetrante, obrante a páginas 000002 a 000010 del expediente acumulado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

Una vez que se ha especificado el acto impugnado, a continuación se realizará el estudio de las causales de improcedencia que al respecto hace valer el órgano responsable.

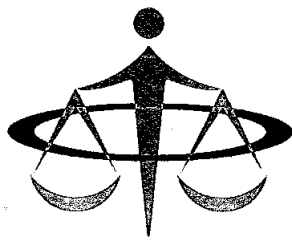
**CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, párrafo 1, fracciones II y V, de la Ley de Medios, consistentes en la falta de interés jurídico del actor y de definitividad del acto reclamado.

En ese tenor, al haberse establecido en un apartado previo de esta ejecutoria, que el acto impugnado en el presente asunto, solo lo constituye el acuerdo de clave IEPC/CG95/2019, en este punto únicamente se dará respuesta a la causal de improcedencia alegada por la responsable en cuanto a dicha resolución, es decir, la presunta falta de definitividad.

En el informe circunstanciado relativo al expediente acumulado, la responsable aduce que el medio de impugnación debe desecharse, ya que de la lectura pormenorizada de éste, es claro que la pretensión del actor consiste en un acto futuro de realización incierta, mismo que deberá sancionarse y deliberarse una vez que se decrete o no, la pérdida de registro del impetrante como partido político, circunstancia que todavía no acontece.

Por tanto, considera que el justiciable se está adelantando a los mecanismos legales que se encuentran establecidos para agotar las instancias previas que dentro del procedimiento respectivo, se instauran



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

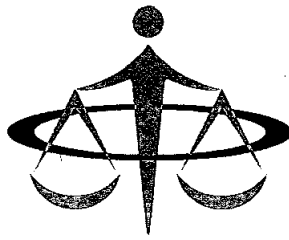
TE-JE-073/2019 y acumulado para la pérdida de registro de un partido político, cuando dicha autoridad así lo determine, en el momento procesal oportuno.

Agrega que la emisión del acuerdo, no implica que de forma previa se esté decretando la pérdida de registro del partido; por ello, estima que no se vulnera la esfera jurídica del actor, aunado a que la fase de prevención, derivada del hecho de que un partido político se encuentre en la hipótesis de pérdida de registro, solamente tiene por objeto, tomar las providencias precautorias para la protección de los bienes, recursos, intereses y derechos del partido, siendo hasta la declaración formal de pérdida de registro, el momento procesal indicado para impugnar el acto.

Para esta Sala Colegiada **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada, por las razones que se esgrimen enseguida.

El acuerdo de mérito, como ya se dijo previamente, representa un riesgo inminente que podría dar lugar, en su caso, a la privación de los derechos fundamentales al partido impetrante; en tal tesitura, se refiere a una situación concreta, actual, real e inminente, que justifica su controversia, por lo que se estima que no existe otro momento más oportuno para impugnar tal acto, sino con motivo del generado a través de éste, pues resulta idóneo y constituye en sí mismo, el primer acto de aplicación vinculado a la posible instauración del procedimiento de pérdida de registro del partido actor.

Se estima lo anterior, ya que la responsable está colocando al partido enjuiciante en el supuesto de pérdida de registro, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la mencionada elección; no obstante, de los argumentos del partido incoante en el escrito inicial de mérito, se advierte de que éste se adolece de que se le ubique en la hipótesis mencionada, cuando la Constitución Federal solo contempla como votaciones observables para la pérdida de registro, la del Ejecutivo y Legislativo locales, más no la de Ayuntamientos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

Tal tema, es decir, examinar si el partido se ubica en la hipótesis prevista en la Constitución Federal para la pérdida de registro -como efectivamente lo consideró la responsable desde el momento de la emisión del acuerdo- a juicio de esta Sala Colegiada, constituye el tópico toral del asunto de mérito, por lo que debe analizarse en caso de entrar al estudio del fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en el apartado de fondo de la presente sentencia.

Entonces, de considerarse que el acuerdo controvertido no es un acto definitivo, implicaría que siguiera su desarrollo el procedimiento de pérdida de registro, lo que podría suponer una violación grave a los derechos del partido, así como una transgresión al principio de legalidad, pues se estaría aceptando tácitamente que el partido se encuentra en el supuesto contemplado para la pérdida de registro, cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*<sup>7</sup>, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

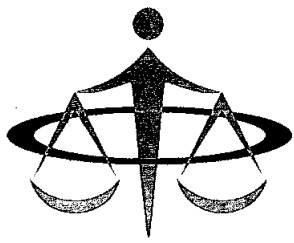
Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.<sup>8</sup>

Así, al haberse desestimado la causal de improcedencia alegada por la responsable, a continuación lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

**QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran

<sup>7</sup> Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

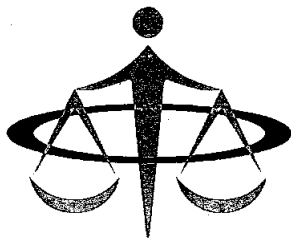
TE-JE-073/2019 y acumulado satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios electorales señalados, como a continuación se precisa.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el justiciable estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** En el presente caso, los medios de impugnación fueron interpuestos de manera oportuna, en tanto que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que éstos se emitieron los días diecisiete y veintiséis de junio, y fueron presentados ante la responsable, respectivamente, los posteriores veinte y veintisiete de junio.

**c. Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político local, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante del Partido Duranguense, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

e. **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar lo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

f. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, de conformidad con las consideraciones expuestas en apartado anterior, relativas al estudio de las causales de improcedencia.

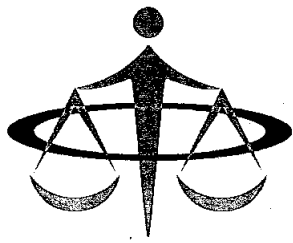
En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**SEXTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

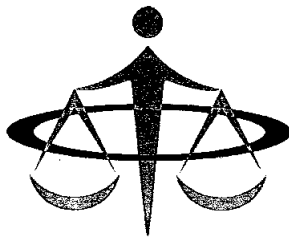
Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda por el que se impugna el acuerdo IEPC/CG95/2019, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

1. Aduce el incoante que le causa agravio el acuerdo señalado, ya que los resultados en los que se basó la responsable para la emisión de aquél, es decir, la votación obtenida en el proceso electoral 2018-2019, se encuentra *sub judice*, pues están sujetos a los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como a las resoluciones de este Tribunal; por lo anterior, estima que la autoridad responsable no puede iniciar un procedimiento de prevención de pérdida de registro, ni nombrar interventor, sin que antes se hayan resuelto las impugnaciones tanto del Tribunal local como de los Tribunales Federales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 55, de la Ley de Instituciones.

2. El impetrante se adolece del acto combatido, ya que el fundamento que da la responsable en el acuerdo mencionado, para iniciar el procedimiento de pérdida de registro como partido local, lo constituyen el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos, así como el diverso 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, siendo que el artículo 116, inciso f), de la Constitución Federal, establece que la votación a tener en cuenta para el supuesto de pérdida de registro, es la tocante a la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no la de las elecciones municipales.

Estima que la Constitución Federal no contempla los resultados de la elección de Ayuntamientos del Estado, para la pérdida de registro de un partido político; que si bien es cierto que tanto la Ley General de Partidos, así como la Ley de Instituciones, sí lo previenen de tal forma, en el caso debe prevalecer el precepto del Constituyente Permanente.

Manifiesta que lo anterior se refuerza con la consideración plasmada en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual considera como votación observable para la pérdida del registro de un partido político nacional, la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

emitida en las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, hecho que evidencia que el legislador ordinario pretendió rebasar la norma suprema.

Añade que es muy grave que el Consejo General, no haya leído el artículo 116 referido, pues si bien éste funda su acuerdo en tal precepto, lo cierto es que no se transcribe ni se motiva la aplicación del mismo, pues se funda en dicha disposición, pero no contiene la motivación de su acuerdo.

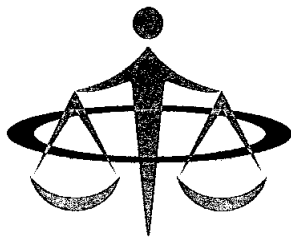
3. El justiciable afirma que con el acuerdo controvertido, los Consejeros Electorales, violentan el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, en virtud del cual, las disposiciones de ésta deben prevalecer por encima de otras normas.

Agrega que en la especie, el Partido Duranguense participó en una elección única, es decir, la elección a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, y que en esa tesitura, al no haber elecciones del Ejecutivo ni del Legislativo del Estado, no se está ante la presencia de la hipótesis planteada para la pérdida de registro.

4. Expresa el enjuiciante, que en el asunto que nos ocupa, le causa agravio la violación al principio *pro persona*; ello, ya que la responsable en su opinión, no observó la exigencia constitucional de realizar una interpretación favorable a las personas.

Adiciona que las normas de derechos humanos se deben interpretar y aplicar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual implica que ante la selección de dos o más normas de derechos humanos aplicables, que sean imposibles de armonizar, o de dos o más interpretaciones admisibles de una norma, se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

Finalmente señala, que la actuación de la responsable desemboca en una total falta de seguridad y certeza jurídica, en las decisiones de ésta; que no se puede confiar en un órgano que no observa los principios rectores en la materia electoral, siendo éstos los que deben regir en toda su actuación.

**SÉPTIMA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión del partido actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo del Consejo General, por el que se designó al interventor y se otorgó la garantía de audiencia al Partido Duranguense, al encontrarse en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de Ayuntamientos.

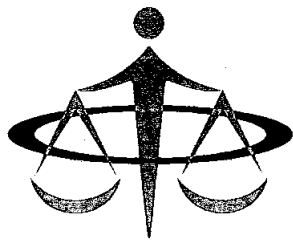
Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, sustancialmente, si el citado acuerdo fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, al colocar al Partido Duranguense en el supuesto de inicio de procedimiento de pérdida de registro, basándose en la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, vulnerando así el derecho del partido impetrante.

**OCTAVA. Marco normativo.** Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Colegiada considera pertinente analizar el marco normativo que rige el tema de la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

## Constitución Federal

### **Artículo 116**

[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[..]

- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*

[..]

## Ley General de Partidos

### TÍTULO DÉCIMO

#### DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

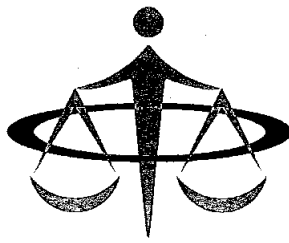
#### CAPÍTULO I

#### De la Pérdida del Registro

#### **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

[...]

## **Artículo 95.**

[...]

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

[...]

## **Ley de Instituciones**

### CAPÍTULO IV

#### DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

## **ARTÍCULO 54.-**

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

## **ARTÍCULO 55.-**

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

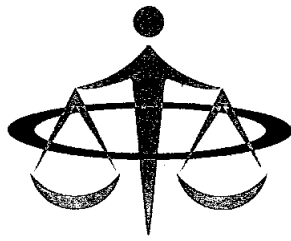
2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

[...]

## **ARTÍCULO 57.-**

[...]

2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TE-JE-073/2019 y acumulado**  
registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos;

[..]

## **Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales**

### TÍTULO CUARTO

#### DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

#### **Artículo 77. Causas.**

1. Son causas de pérdida de registro de un partido, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

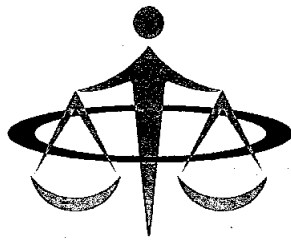
#### **Artículo 78. De la pérdida de registro.**

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal.

#### **Artículo 80. Del interventor.**

[..]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos o en la Ley;

[...]

## TÍTULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

#### CAPÍTULO I

#### REGLAS GENERALES

##### **Artículo 81. Procedimiento de pérdida de registro.**

1. El objetivo del presente capítulo es determinar el Procedimiento de Pérdida de Registro, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

[...]

##### **Artículo 82. Fases.**

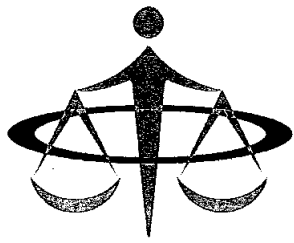
1. El Procedimiento de Pérdida de Registro de un partido político consta de tres fases:

I. De prevención;

II. De liquidación; y

III. De adjudicación.

##### **Artículo 83. Convocatoria para ser Interventor.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

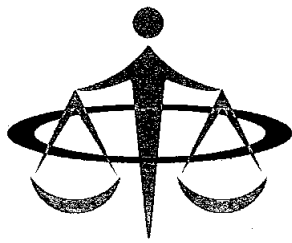
TE-JE-073/2019 y acumulado

1. Para el procedimiento de selección de Interventor, la Secretaría Ejecutiva emitirá una Convocatoria que será publicada en estrados, página oficial y redes sociales del Instituto, dentro de los quince días posteriores al día de la Jornada Electoral que se trate.

[...]

De lo reproducido, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro (Constitución Federal).
- Que es causa de pérdida del registro de un partido político local, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ley General de Partidos).
- Que son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, entre las que destaca, no obtener en la votación ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador (Ley de Instituciones).
- Que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal, debe ser emitida por el Consejo General del instituto electoral local que corresponda, fundando y motivando las causas de la misma y que tal declaración debe publicarse en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

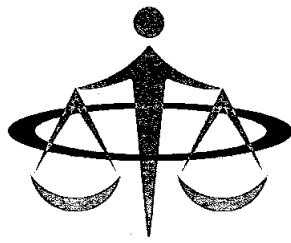
- Que para la pérdida del registro de un partido, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal.
- Que el procedimiento de pérdida de registro de un partido consta de tres fases, a saber: de prevención; de liquidación; y de adjudicación.
- Que si derivado de los cómputos realizados por los Consejos atinentes, se desprende que un partido político estatal no obtuvo el porcentaje mínimo de votos ya señalado, el Consejo General designará un interventor, quien será responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
- Que para el procedimiento de selección de Interventor, la Secretaría Ejecutiva emitirá una convocatoria que será publicada en estrados, página oficial y redes sociales del instituto electoral local, dentro de los quince días posteriores a la jornada electoral.

**NOVENA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político actor, en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>10</sup>

A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aludidos resultan **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

Le asiste la razón al Partido Duranguense, cuando afirma que la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos, no es una medida que se haya fijado en la Constitución Federal, para determinar la pérdida de registro de un partido político local.

Lo anterior, porque como ya se evidenció del apartado del marco normativo atinente, el artículo 116 de la Constitución Federal<sup>11</sup>, dispone que la votación a tomar en cuenta para efectos de la cancelación del registro de los partidos políticos locales, que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida, **lo es la de cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local**, más no la de Ayuntamientos.

Tal determinación, incluso, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la SCJN, quien en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, previó lo que en términos textuales, se inserta enseguida:

[...]

*Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta **que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales**, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del "**Poder Ejecutivo o Legislativo locales**" [...].*

[...]

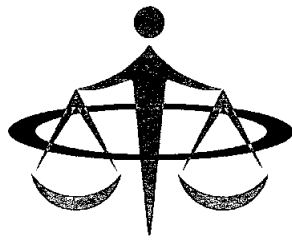
*[Lo resaltado en **negritas** y **subrayado** es propio de este órgano jurisdiccional].*

Como se advierte, el máximo órgano judicial del país, estipuló que la votación para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, no está contemplada en la Constitución Federal como referente para la

---

<sup>11</sup> En su fracción IV, inciso f), párrafo 2, de la Constitución Federal, éste último adicionado el dos de febrero de dos mil catorce, producto de la reforma político-electoral de misma fecha.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

conservación del registro de los partidos políticos locales; que el parámetro que debe utilizarse para tal fin, lo es la votación válida emitida en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo locales.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos<sup>12</sup>, así como el 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones<sup>13</sup>, sí contemplan como parámetro para determinar la pérdida de registro de un partido político local, la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, no debe perderse de vista que el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico, previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal, consagran a éste último ordenamiento como la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, como norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como máxima norma jurídica.

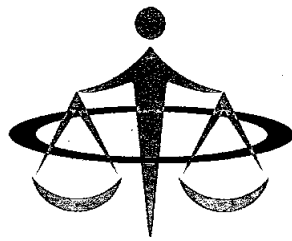
Así, de la relación entre dicha fuerza vinculante y la supremacía constitucional, se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Constitución Federal; en otras palabras, en el caso de existir disposiciones en contrario en las Constituciones, Leyes Generales o locales, los jueces deben armonizar tales preceptos con las disposiciones del Código Supremo, pues éstas tienen carácter predominante.

En tal tesitura, en el caso, la norma que debe prevalecer, es la contenida en la Constitución Federal, pues como ya se apuntó, ésta se ubica en particular, en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, generales y locales, que rigen en el país.

---

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio Primero.

<sup>13</sup> Publicada en el Periódico Oficial No. 53 Bis, de fecha 3 de julio de 2014, por Decreto número 178, de la LXVI Legislatura del Estado de Durango, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo transitorio Primero de la misma.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1ª./J.80/2004, emitida por la SCJN, de rubro: **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIO DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”**.<sup>14</sup>

Aparte, debe decirse que la disposición contenida en el artículo 116 de la Constitución Federal, otorga una protección más amplia, y por tanto, de mayor beneficio al partido actor, lo cual es acorde con el paradigma de protección de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de dicho ordenamiento, como se precisa enseguida.

Dentro del catálogo de derechos humanos en materia política, el derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, se encuentra reconocido en la fracción III, del artículo 35 Constitucional.

Una de las modalidades de ejercicio de ese derecho, es la conformación de partidos políticos<sup>15</sup>, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Asimismo, la propia Constitución Federal, otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional.

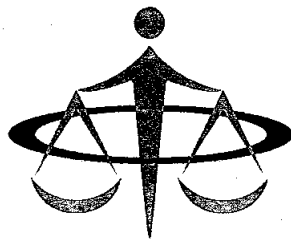
En efecto, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece lo que a continuación se reproduce:

[...]

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264.

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 25/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

## Artículo 41

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

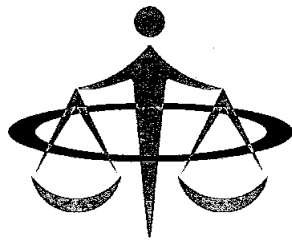
[...]

Como puede advertirse del artículo antes citado, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional, consideradas por el Constituyente Permanente como la vía idónea para que la ciudadanía ejerza los derechos humanos de votar y ser votado, con el fin de lograr la elección de representantes populares legitimados en elecciones democráticas.

Sobre los partidos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman Vs. México, consideró lo que se transcribe a continuación:

[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TE-JE-073/2019 y acumulado**

203. [...] La Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.<sup>16</sup>

[...]

Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional Alemán, ha considerado que constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho<sup>17</sup>, al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales, así como los intereses, finalidades y objetivos preferidos por la ciudadanía, se articulen en distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno.<sup>18</sup>

Por ende, el papel fundamental otorgado a los partidos políticos por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales y los criterios jurisdiccionales, al ser una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales, justifica el otorgamiento de prerrogativas a cargo del Estado, como el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña<sup>19</sup>, así como el uso permanente de los medios de comunicación social.<sup>20</sup>

---

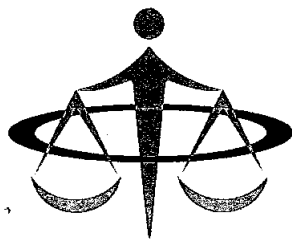
<sup>16</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

<sup>17</sup> BVerfGE (Decisiones del Tribunal Constitucional de Alemania) 44, 125 (145).

<sup>18</sup> BVerfGE (Decisiones del Tribunal Constitucional de Alemania) 60, 53 (67).

<sup>19</sup> Artículo 41, Base II Constitucional.

<sup>20</sup> Artículo 41, Base III Constitucional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

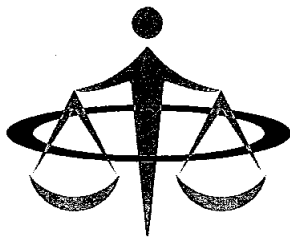
TE-JE-073/2019 y acumulado

En este sentido, los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, y si bien los procesos comiciales no constituyen un ámbito reservado exclusivamente para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público.

Asimismo, a los partidos políticos se les reconoce un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales, permite darle una mayor vigencia al derecho a la información, además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana, y a que la sociedad esté más enterada, además de que ésta sea más vigorosa y analítica, todo ello como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico, y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

Ahora bien, en atención a las consideraciones antes expresadas, la pérdida del registro de un partido político, se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran.

Además, constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

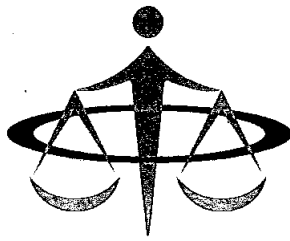
TE-JE-073/2019 y acumulado

En efecto, con la pérdida del registro de un partido político local, se afecta el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos, en tanto que uno de los fines de los institutos políticos, como ha quedado previamente señalado, es "el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Por ello, limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a lo instaurado en la Ley General de Partidos, así como en la Ley de Instituciones, es decir, a la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, y no tomar en cuenta la más benéfica al actor, contemplada en la Constitución Federal, implicaría una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el Estado, lo cual constituiría una regresión en el contenido de dichos derechos, que debe rechazarse.

De esa manera, la interpretación contenida en la Constitución Federal, relativa a la votación como referente para la pérdida del registro de un partido político local, es concorde con las normas relativas a los derechos humanos, pues favorece la protección más amplia al Partido Duranguense.

Por lo anterior, y a que este Tribunal como órgano garante de la tutela y protección de los derechos político-electorales en la entidad, en tanto derechos humanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que se estima procedente reparar la violación al derecho humano de asociación política del Partido Duranguense, al haberse instaurado en su contra por la responsable, un procedimiento de pérdida de registro como partido político local, que no es conforme a derecho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

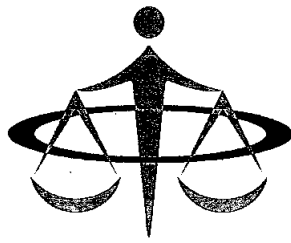
TE-JE-073/2019 y acumulado

Ello, ya que como ya quedó precisado, la Constitución Federal, no contempla la votación válida emitida en elecciones de Ayuntamientos, como estándar para la pérdida de registro de un partido político local; en segundo lugar, porque el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico, garantiza el lugar preponderante de la Constitución Federal, por encima de los estipulados en otros ordenamientos, como en el caso, la Ley General de Partidos o la Ley de Instituciones; y en tercer lugar, puesto que la disposición contenida en la Carta Magna, otorga una protección más amplia al partido actor, en relación con el derecho humano de asociación política.

En esas condiciones, en el acto que se impugna, la responsable ya emitió un juicio de valor y determinó que el Partido Duranguense se ubica en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de Ayuntamientos, resulta incuestionable que tal determinación se aparta de los parámetros constitucionales anteriormente referidos y con ello causa perjuicio a la esfera jurídica del señalado partido político local, toda vez que con dicho acuerdo, se generan consecuencias y actos de molestia en perjuicio del Partido Duranguense.

Esto es así porque, a partir de lo considerado y determinado en el acuerdo controvertido, este se traduce en un acto tanto de molestia como privativo de derechos fundamentales del partido impetrante, toda vez que el Consejo General aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro que además de no tener sustento constitucional, contraviene disposiciones expresamente establecidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, para efectos de la procedencia de la pérdida de registro de un partido político local.

En atención a lo antes razonado, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, debiéndose atender, los efectos que se precisan en la siguiente Consideración.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

**DÉCIMA. Efectos.** Al haberse acreditado que el Partido Duranguense, no se encuentra en la hipótesis prevista en la Constitución Federal, para la pérdida de su registro como partido político local, lo conducente es **revocar** el acto controvertido, para los efectos siguientes:

1. Todo lo actuado dentro del procedimiento de pérdida de registro del partido de mérito, desde su primer acto de aplicación, hasta los posteriores que con tal motivo se hayan llevado a cabo, **dejarán de surtir efectos jurídicos.**

2. Se impone al Consejo General, la obligación de **hacer del conocimiento de esta sentencia** (por los mismos medios que se utilizaron para la respectiva publicitación de los actos impugnados) dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, **de todas las personas** físicas o morales, públicas y privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto del acto que se está revocando y sus subsecuentes, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido Duranguense, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

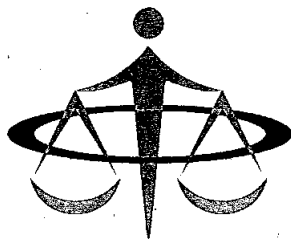
3. El Consejo General, deberá **informar** a esta Sala Colegiada, el cumplimiento de lo determinado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del Juicio Electoral **TE-JE-074/2019**, al diverso Juicio Electoral **TE-JE-073/2019**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-073/2019 y acumulado

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acto impugnado, para los efectos establecidos en la Consideración Décima de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS